



DILIGENCIAS PREVIAS 132/2015-10

AUTO

Madrid, 18 de mayo del 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de abril de 2016 se presentó "*escrito de personación de Podemos-Acusación Popular*" [folios 1131 y ss] directamente ante este juzgado, encabezado por el PROCURADOR D. ANTONIO ORTEU DEL REAL. Solicitaba su personación en nombre del PARTIDO POLÍTICO "PODEMOS" para ejercer la acción popular en estas actuaciones.

Luego de ser requerido para subsanar defecto formal, identificó al letrado firmante del escrito como D. RAUL CARBALLEDO GONZÁLEZ, ICAM 96862, y aportó copia del poder general para pleitos que les confiere esa representación y defensa en nombre de la organización política.

SEGUNDO. El 3 de mayo, ante el Servicio de Registro y Reparto de la Audiencia Nacional, tuvieron entrada:

- Con nº de registro 13462/16, querrela criminal para el ejercicio de la acción popular [folios 1472 y ss] encabezada por el PROCURADOR D. JOSÉ LUIS GARCÍA GUARDIA, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PRO JUSTICIA SIGLO XXI, bajo dirección letrada de D. JUAN CARLOS GÓMEZ BALLESTER, ICAM 67246, en virtud de poder general de representación y especial para interponer querrela, otorgado ante notario de Madrid, que por fotocopia acompaña a su escrito.
- Con nº de registro 13463/16, querrela criminal para el ejercicio de la acción popular [folios 1432 y ss] encabezada por el PROCURADOR D. JOSÉ LUIS GARCÍA GUARDIA, en nombre y representación de la JOSÉ EMILIO RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, ICAM 20097, en virtud de poder general de representación y especial para interponer querrela, otorgado ante notario de Madrid, que por fotocopia acompaña a su escrito.

- Con en nº de registro 13473/16 [folios 1423 y ss], escrito encabezado por el PROCURADOR D. JOSÉ ANTONIO SANDÍN FERNÁNDEZ, en nombre y representación de la “ASOCIACIÓN INSTITUTO NOOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA”, DIEGO TORRES PÉREZ, ANA-MARÍA TEJEIRO LOSADA, “VIRTUAL STRATEGIES SL”, “NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL”, “FUNDACIÓN DEPORTE, CULTURA E INTEGRACIÓN SOCIAL” “SHIRIAIMASU SL” e “INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB SL”, bajo dirección letrada de D. MANUEL GONZALEZ PEETERS , ICAB 17611, por el que interesa su personación como acusación particular por su condición de perjudicados contra el SINDICATO MANOS LIMPIAS, o subsidiariamente, el ejercicio de la acción popular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la legitimación para el ejercicio de la acusación particular: No existe duda de que tanto la acción popular como la particular integran el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 108/1983, 115/1984, 147/1985 y 137/1987), pero su fundamento constitucional es diferente. Mientras que el acusador popular tiene una legitimación derivada del art. 125 CE y no precisa afirmar que es el ofendido por el delito para que se le reconozca el derecho a ejercitar la acción penal, la legitimación del acusador particular deriva directamente del art. 24.1 CE en cuanto que perjudicado por la infracción penal. En el caso que nos ocupa, la “ASOCIACIÓN INSTITUTO NOOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA”, DIEGO TORRES PÉREZ, ANA-MARÍA TEJEIRO LOSADA, “VIRTUAL STRATEGIES SL”, “NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL”, “FUNDACIÓN DEPORTE, CULTURA E INTEGRACIÓN SOCIAL” “SHIRIAIMASU SL” e “INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB SL”, se consideran perjudicados por lo que ellos llaman “desmanes razón de este procedimiento (PA 58/2015 AP MALLORCA) deliberadamente ejecutados por el pretendidamente dicho SINDICATO MANOS LIMPIAS”. Lo cierto es que, hasta este momento procesal, no se ha establecido responsabilidad penal de persona jurídica en estas actuaciones, por lo que todos ellos carecen de legitimación procesal como acusador particular, pues — además de no acreditar el perjuicio o la ofensa— no ostentan la cualidad de ofendidos o perjudicados por los delitos que se atribuyen a las personas físicas investigadas, ni se muestran como titulares del bien jurídico penal atacado por aquéllas, que en aplicación de lo dispuesto en los arts. 109, 110 y 761 LECRIM les permitirían el ejercicio de la acusación privada.

Distinto pronunciamiento merece su condición de acusadores populares.

SEGUNDO. Las tres representaciones pretenden personarse en el proceso en ejercicio de la acción popular reconocida en el art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones legales”, y constitucionalizada en el art. 125 CE, actuando penalmente donde, según la doctrina, se les permite acceder a un proceso ajeno a los propios intereses sin necesidad de demostrar las razones de su personación; pero su condición en parte procesal queda supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 270 y 280 LECr —presentación de querrela y prestación de fianza—.

El requisito de la personación con querrela sólo se ha entendido exigible por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo cuando mediante tal acto, se inicia el procedimiento; y en el caso de que esa personación lo fuera en causa ya en curso, como es el caso, se ha estimado que el requisito de la querrela no era exigible (SSTS de 12.03.1992, 30.05.2003 y ATS 07.03.2013, Rº 20734/11), bastando en ese caso el cumplimiento de lo previsto en el art. 110 LECr, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Esta jurisprudencia y en relación con el procedimiento abreviado, tiene su sustento en el art. 761.2, si bien en relación con la acusación particular, pero por extensión aplicable a la acción popular (ATS 07.03.2013).

TERCERO. La exigencia de fianza impuesta por el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituye requisito de admisibilidad de la querrela cuando este documento es el iniciador del procedimiento, pero cuando el ejercicio de la Acción popular se efectúa en una causa en curso, la necesidad de ese requisito no ha de valorarse, como ha tenido ocasión de resolver el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 12 de marzo de 1992 y 3 de junio de 1995, estimándose para el presente caso innecesaria, dado que el Ministerio Fiscal no interesa la prestación de fianza alguna.

CUARTO. En cuanto a postulación: Son atendibles los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en su dictamen de 17 de mayo (fundamentación por remisión considerada admitida por el Tribunal Constitucional, SSTC 146/1990 y 27/1992; y AATC 688/1986 y 956/1988) al considerar que existe “en todos los que pretenden el ejercicio de la acción popular la *convergencia de intereses* en la que, según se señaló en las SSTC 30/1981,

193/1991 y 154/1997, se asienta la justificación necesaria para que el derecho de defensa y asistencia de letrado de una de las partes personadas se vea limitado, procede en este supuesto la aplicación del art. 113 LECR, todo ello con el fin de evitar innecesarias reiteraciones en las actuaciones judiciales que, a su vez, pudieran hacer padecer el derecho a no sufrir retrasos indebidos en la tramitación y resolución de la causa. Aquella convergencia de intereses y puntos de vista en la actuación procesal, como se dice expresamente en la última de las sentencias citadas, se da en este caso ya que, tratándose del ejercicio de la acción popular (y no de la acusación particular) la convergencia de intereses y fines es evidente y estriba en que "se haga o imparta justicia", es decir, una finalidad de carácter genérico y no individualizado o singular (carente de legitimación — por no ser perjudicados por la comisión de los hechos objeto de instrucción penal— para solicitar medidas de carácter civil); y por otra parte, en que el detenido examen de los escritos presentados denota que el denominador común de todas ellas es que se fundamentan sustancialmente en las noticias publicadas en los medios de comunicación sobre las actividades de LUIS PINEDA SALIDO y MIGUEL BERNARD REMÓN al frente de AUSBANC y de MANOS LIMPIAS que son objeto de este proceso".

QUINTO. En el presente caso se aprecia ciertamente una "convergencia de intereses" en todas las personas físicas y jurídicas que pretenden el ejercicio de la acción popular, teniendo en cuenta: (i) el interés en el ejercicio de la acción popular, que no es otro que el se actúe el ius puniendi; (ii) la identidad de las personas que las acusaciones populares señalan como presuntos autores y contra las que por el momento se sigue la investigación; (iii) la fuente principal de la que se nutren las acusaciones populares para llevar a cabo la redacción de hechos que a su juicio deben ser investigados, provienen de las noticias aparecidas en los medios de comunicación (incluso la identifican como "Operación Nelson", nomenclatura totalmente ajena a la denominación judicial); (iv) las calificaciones jurídicas que hacen provisionalmente de los hechos son prácticamente las mismas.

En definitiva, puede afirmarse la existencia de una absoluta identidad entre los elementos subjetivos y objetivos que conforman el objeto del proceso, entendiendo en consecuencia que el derecho de acceso a la jurisdicción y a la designación de letrado debe ceder en beneficio del superior interés a un proceso sin dilaciones; lo que lleva a este Instructor a hacer uso de lo dispuesto en el artículo 113 LECRIM para que todos actúen "bajo una misma representación y defensa".

SEXO. Sobre quién debe recaer esa representación y defensa únicas, “sólo se puede conseguir mediante una decisión del juez, el cual podrá utilizar el criterio que estime pertinente, pues es una obligación de los jueces y tribunales buscar la interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental, y en el presente caso sólo es posible aquella que entienda que para el supuesto de no acuerdo entre los acusadores, **el juez decidirá bajo qué única dirección y representación deben comparecer...** (AAN 2ª 28.10.2014 RAA 365/2014)”. A juicio de este Instructor esa decisión, como criterio objetivo a falta de norma que lo regule, debe recaer en el que primero ejercitó su pretensión; esto es, el PARTIDO POLÍTICO “PODEMOS”, que presentó su solicitud el 20 de abril; por lo que todas las acusaciones populares deberán postularse bajo el PROCURADOR ORTEU DEL REAL y el abogado ICAM, CARBALLEDO GONZÁLEZ.

Vistos los preceptos citados y demás de general y oportuna aplicación,

PARTE DISPOSITIVA,

DISPONGO: Aceptar la personación, y tener por parte acusadora popular, al **PARTIDO POLÍTICO “PODEMOS”, a la “ASOCIACIÓN PRO JUSTICIA SIGLO XXI”, a D. JOSÉ EMILIO RODRÍGUEZ MENÉNDEZ, a la “ASOCIACIÓN INSTITUTO NOOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA”, a D. DIEGO TORRES PÉREZ, a Dª ANA-MARÍA TEJEIRO LOSADA, a “VIRTUAL STRATEGIES SL”, a “NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA SL”, a “FUNDACIÓN DEPORTE, CULTURA E INTEGRACIÓN SOCIAL”, a “SHIRIAIMASU SL” y a “INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB SL”,** pero todos actuarán bajo la representación del Procurador de los Tribunales don Antonio Orteu del Real y al colegiado de Madrid, don Raúl Carballido González.

Cuando adquiera firmeza esta resolución, todos los actos de comunicación procesal y diligencias en que deba participar la Acusación Popular se realizarán, única y exclusivamente, a través del Procurador Orteu del Real.

Por este auto, lo acuerda, manda y firma don Santiago Pedraz Gómez, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional; doy fe.